



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA

AUTO N° 539

PROCESO: **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **YONI ALVARADO DAZA**
APODERADO: **DR. ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ**
DEMANDADO: **JAIME ILES CAICEDO**
RADICADO: **2023-00113-00**

Timbío, Cauca, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aportada la subsanación en el presente asunto de forma oportuna y dando cabal cumplimiento a lo requerido en auto no 523 del 15 de agosto de 2023, de la revisión de la demanda y la corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 384 numeral 1 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado. El trámite a impartirse será el proceso verbal sumario con observancia de las reglas especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por el señor YONI ALVARADO DAZA, mediante apoderado judicial en contra del señor JAIME ILES CAICEDO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada JAIME ILES CAICEDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y 291 del C. G. del P.

TERCERO: IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario, reglamentando en los artículos 390 y siguientes del estatuto general

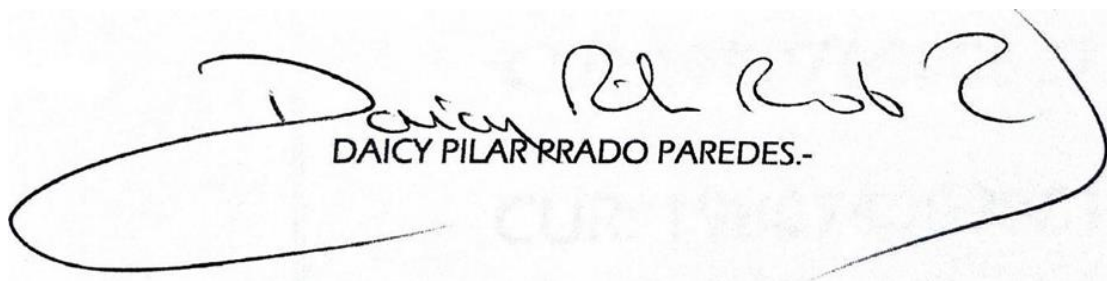
del proceso, en armonía con las disposiciones especiales consagradas en el artículo 384 del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchado en el mismo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 066 del 29 de agosto de 2023